



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Jojutla, Morelos, doce de marzo del
dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del
toca civil **138/20-13-2**, formado con motivo del
recurso de **queja** interpuesto por la parte actora, en
contra del acuerdo de dos de diciembre del dos mil
veinte, dictado por el Juez Civil de Primera Instancia
del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en el juicio
SUMARIO CIVIL, promovido por ***** en contra
de *****, identificado con el número de
expediente **355/2019-2**; y,

R E S U L T A N D O

1. El dos de diciembre del dos mil
veinte, el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer
Distrito Judicial en el Estado, emitió acuerdo que en
su parte conducente textualmente dice:

“...A sus autos el escrito registrado con
el número **3295**, suscrito por *****,
en su carácter de parte actora, visto su
contenido, **se desecha de plano el
recurso de apelación planteado, por
ser notoriamente frívolo e
improcedente**, en términos de los
artículos 532 y 535 de la ley adjetiva
civil; además, en virtud de que el auto
de fecha veinte de noviembre de dos mil
veinte, se dictó atendiendo la pandemia
causada por el virus **SARS CoV-2
COVID-19**, que actualmente azota al
planeta, atendiendo las
recomendaciones de la
**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA
SALUD** y la **SECRETARIA DE SALUD**,
toda vez que una decisión contraria,
afectaría el **derecho universal a la**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

salud e incluso a la vida de la demandada *********, tomando en consideración que al tener más de ochenta años de edad, es considerada como adulto mayor, tal y como lo establece el numeral 3o fracción I de la **Ley de los Derechos de Las Personas Adultas Mayores**, y por ende forma parte de los grupos de riesgo ante el virus **SARS CoV-2 COVID-19**, tal y como puede corroborarse en la página oficial de la Secretaria de Salud **<https://coronavirus.gob.mx/...>**”.

2. En desacuerdo con la anterior determinación, el nueve de diciembre del dos mil veinte (foja 2, toca) la parte actora interpuso recurso de queja, mismo que substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 553, 555 y demás aplicables del Código Procesal Civil del Estado.

II. Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, a continuación se exponen en breve síntesis los antecedentes del recurso interpuesto:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1. El veinte de noviembre del dos mil veinte (foja 370, testimonio principal) se dictó auto en el que en su parte conducente se acordó lo siguiente:

“...Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se advierte que se encuentra programada a las **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a efecto de que tenga verificativo la audiencia de continuación de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, en el presente asunto, diligencia en la cual se desahogara la **CONFESIONAL A CARGO DE LA DEMANDADA ******* en su domicilio ubicado en *****”, en términos del auto dictado en diligencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte; ahora bien, en virtud, de que se advierte de la copia de credencial de elector exhibida, por la parte **DEMANDADA *******, la cual obra a foja 305, que **cuenta con más de ochenta años de edad**, por lo que, es considerada como adulto mayor, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3o, 3o BIS, 5o fracción II inciso a, fracción III y 6° de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, por lo que tomando en consideración la contingencia sanitaria a causa del virus **SARS CoV-2 (COVID 19)**, y que se determinó por el Pleno Tribunal Superior de Justicia del Estado estrategia para el regreso a las actividades jurisdiccionales, plasmadas en el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, salvaguardando en todo momento el derecho a la salud de las personas vulnerables al virus SARS CoV-2 (COVID 19), atendiendo las **recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud** y lo dispuesto en los artículos... **no es posible en este**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

momento el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, hasta en tanto el semáforo epidemiológico se encuentre en color verde, en consecuencia, se deja sin efecto legal alguno la fecha señalada para la audiencia de PRUEBAS y ALEGATOS en la que se desahogaría la CONFESIONAL a cargo de la demandada ***...**”.

2.- Inconforme con la determinación anterior el veintisiete de noviembre del dos mil veinte compareció a juicio el actor ***** a interponer recurso de apelación en contra del auto precitado, mismo que fue desechado de plano mediante auto de dos de diciembre del dos mil veinte, por ser notoriamente frívolo e improcedente, el que se emitió en los siguientes términos (fojas 386 a 388, testimonio principal):

“A sus autos el escrito registrado con el número **3295**, suscrito por ***** , en su carácter de parte actora, visto su contenido, **se desecha de plano el recurso de apelación planteado, por ser notoriamente frívolo e improcedente**, en términos de los artículos 532 y 535 de la ley adjetiva civil; además, en virtud de que el auto de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se dictó atendiendo la pandemia causada por el virus **SARS CoV-2 COVID-19**, que actualmente azota al planeta, atendiendo las recomendaciones de la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD** y la **SECRETARIA DE SALUD**, toda vez que una decisión contraria, afectaría el **derecho universal a la salud e incluso a la vida** de la demandada ***** , tomando en consideración que al tener más de ochenta años de edad, es considerada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como adulto mayor, tal y como lo establece el numeral 3o fracción I de la **Ley de los Derechos de Las Personas Adultas Mayores**, y por ende forma parte de los grupos de riesgo ante el virus **SARS CoV-2 COVID-19**, tal y como puede corroborarse en la página oficial de la Secretaría de Salud [https://coronavirus.gob.mx/...](https://coronavirus.gob.mx/)”.

3.- Así, el nueve de diciembre del dos mil veinte, el actor del natural interpuso recurso de queja en contra del acuerdo antes mencionado, por lo que, dicho auto, constituye el motivo de la presente queja, interpuesta por la parte de origen.

III. El seis de febrero del dos mil veintiuno, el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por oficio número 36 recibido en la Secretaría de Acuerdos de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, rindió su informe con justificación, mismo que rindió en los siguientes términos (foja 14, toca civil):

“...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que mediante escrito presentado en este juzgado el veintisiete de noviembre del año dos mil veinte, se recibió el escrito registrado en este juzgado con el número de cuenta 3295, mediante el cual el quejoso interpuso recurso de apelación en contra de del (sic) dictado el veinte de noviembre del año próximo pasado, en el cual, se deja sin efecto legal alguno la fecha señalada para la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS en la que se desahogaría LA CONFESIONAL a cargo de la

demandada *****; programada para las once horas del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, lo anterior, tomando en consideración que una decisión contrario afectaría el derecho a la salud de la demandada, aunado al hecho de que a pesar de desahogarse confesional a su cargo en su domicilio y esta se lleve a cabo con las medidas de sanidad necesarias, se pondría en riesgo su salud al tener contacto con varias personas entre el personal de este Honorable Juzgado, su contraparte y los abogados patronos, además de que es un hecho notorio que las audiencias se han estado difiriendo dado el contagio que prevalece en el Estado...”.

IV. Los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, parte actora del natural, aparecen consultables de fojas 7 y 8 del toca en que se actúa, los cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

V. Es importante precisar, que el recurso de queja es el idóneo, pues éste procede conforme a lo establecido por el artículo 553 fracción III, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; debiendo interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución recurrida, siendo que el auto combatido es de fecha dos de diciembre del dos mil veinte (foja 388, testimonio expediente principal) saliendo publicado el día cuatro de diciembre del dos mil veinte y surtió efectos el siete de diciembre del dos mil veinte y el recurso de queja fue interpuesto el nueve de diciembre del dos mil veinte, es decir fue interpuesto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

en tiempo y forma, en observancia a lo previsto en el artículo 555 del ordenamiento legal antes invocado.

VI. Los agravios expuestos por la parte quejosa, en síntesis son del tenor siguiente:

PRIMER AGRAVIO.

ÚNICO.- Lo ocasiona el **auto de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte**, toda vez que indebidamente el juzgador deja sin efecto legal alguno la fecha señalada para el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada, dejando a la recurrente en incertidumbre jurídica, al existir riesgo fundado de que se agrave la salud de la demandada generando un perjuicio o daño que no puede ser reparado al argumentar que se deja sin efecto la fecha señalada para el desahogo de la prueba confesional hasta en tanto se regrese al semáforo verde, violentando flagrantemente lo señalado en los artículos 2, 10, 14 fracción IV, 96, 98, 217, 415, 419, 425 del Código Procesal Civil del Estado.

Además de violar los derechos humanos de audiencia, legalidad, debido proceso, certeza jurídica y la impartición de justicia pronta y expedita previstos en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales al carecer de motivación y fundamentación, por lo que arguye que el **acuerdo de veinte de noviembre del dos mil veinte** no se ajusta a los supuestos normativos para diferir la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

audiencia, dejando indefenso al quejoso para acreditar el extremo de sus posiciones, mermando el derecho a una impartición de justicia imparcial, carente de formalidades esenciales del procedimiento para tener un juicio justo con los principios y formalidades del procedimiento ya que el juez no señala el artículo para dejar sin efecto legal alguno la fecha para la celebración del desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada, tampoco da motivos claros y ajustados, puesto que se debió haber desahogado la prueba confesional siendo pertinente su desahogo para acreditar los hechos históricos y circunstancias de la acción, por lo que solicita que se revoque **el auto de veinte de noviembre de dos mil veinte**, ordenando la reposición del procedimiento y señalar fecha lo más cercano posible para el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada en su domicilio.

VII. A continuación, este Cuerpo Colegiado procede al estudio del **ÚNICO MOTIVO DE DISENSO** expuesto por la parte recurrente, el que a criterio de este Tribunal de Alzada deviene en **INATENDIBLE**, por los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es preciso destacar que el auto a que se refiere el recurrente en su recurso de queja es el de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte (foja 370, testimonio principal) mismo que en su parte conducente se acordó lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se advierte que se encuentra programada a las **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, a efecto de que tenga verificativo la audiencia de continuación de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, en el presente asunto, diligencia en la cual se desahogara la **CONFESIONAL A CARGO DE LA DEMANDADA ******* en su domicilio ubicado en *********, en términos del auto dictado en diligencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte; ahora bien, en virtud, de que se advierte de la copia de credencial de elector exhibida, por la parte **DEMANDADA *******, la cual obra a foja 305, que **cuenta con más de ochenta años de edad**, por lo que, es considerada como adulto mayor, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3o, 3o BIS, 5o fracción II inciso a, fracción III y 6° de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, por lo que tomando en consideración la contingencia sanitaria a causa del virus **SARS CoV-2 (COVID 19)**, y que se determinó por el Pleno Tribunal Superior de Justicia del Estado estrategia para el regreso a las actividades jurisdiccionales, plasmadas en el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, salvaguardando en todo momento el derecho a la salud de las personas vulnerables al virus SARS CoV-2 (COVID 19), atendiendo las **recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud** y lo dispuesto en los artículos... **no es posible en este momento el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, hasta en tanto el semáforo epidemiológico se encuentre en color**

verde, en consecuencia, se deja sin efecto legal alguno la fecha señalada para la audiencia de PRUEBAS y ALEGATOS en la que se desahogaría la CONFESIONAL a cargo de la demandada ***...”.**

Ahora bien, el auto precitado fue impugnado por el actor ***** a través del recurso de apelación presentado ante el juez natural el veintisiete de noviembre del dos mil veinte, mismo que fue desechado de plano mediante **auto de dos de diciembre del dos mil veinte**, por ser notoriamente frívolo e improcedente, el que se emitió en los siguientes términos (fojas 386 a 388, testimonio principal):

“A sus autos el escrito registrado con el número **3295**, suscrito por ***** , en su carácter de parte actora, visto su contenido, **se desecha de plano el recurso de apelación planteado, por ser notoriamente frívolo e improcedente**, en términos de los artículos 532 y 535 de la ley adjetiva civil; además, en virtud de que el auto de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se dictó atendiendo la pandemia causada por el virus **SARS CoV-2 COVID-19**, que actualmente azota al planeta, atendiendo las recomendaciones de la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD** y la **SECRETARIA DE SALUD**, toda vez que una decisión contraria, afectaría el **derecho universal a la salud e incluso a la vida** de la demandada ***** , tomando en consideración que al tener más de ochenta años de edad, es considerada como adulto mayor, tal y como lo establece el numeral 3o fracción I de la **Ley de los Derechos de Las Personas Adultas Mayores**, y por ende forma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte de los grupos de riesgo ante el virus **SARS CoV-2 COVID-19**, tal y como puede corroborarse en la página oficial de la Secretaría de Salud <https://coronavirus.gob.mx/...>”.

En ese sentido, es importante mencionar que el recurso que nos ocupa es el de queja y dicho recurso se regula en términos de lo dispuesto por los artículos 553 y 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que respectivamente estatuyen lo siguiente:

“ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

...

ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva;

dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda”.

De los preceptos legales antes invocados se advierte que el recurso de queja procede entre otras cosas por la denegación de la apelación, cuya forma de tramitación será ante el superior inmediato del juez, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, ahora bien, no pasa inadvertido para este Cuerpo Tripartito que el único expuesto por el quejoso tiende a atacar el contenido íntegro del auto de veinte de noviembre de dos mil veinte, acuerdo que como ya se dijo, dejó sin efectos la fecha señalada para la audiencia de pruebas y alegatos en la que se desahogaría la prueba confesional a cargo de la demandada ***** en su domicilio al considerar que se pone en riesgo su derecho a la salud, además de que las diligencias se han estado difiriendo por el contagio que prevalece en el Estado, por lo que se difirió hasta en tanto el semáforo epidemiológico se encontrara en color verde.

De igual forma, es preciso mencionar que dicho auto fue recurrido a través del recurso de apelación el veintisiete de noviembre del dos mil veinte, siendo desechada la apelación por acuerdo de dos de diciembre del dos mil veinte (fojas 386 y 388, testimonio expediente principal). En tales condiciones es evidente que el auto a través del cual



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se desecha la apelación es el de dos de diciembre de dos mil veinte, por ser precisamente ese mediante el cual se desecha la apelación, máxime que el recurso de queja procede entre otros supuestos en contra de la denegada apelación, empero, no pasa inadvertido que el único agravio expuesto por el quejoso se dirige a recurrir el auto de veinte de noviembre de dos mil veinte, no el de dos de diciembre de dos mil veinte, siendo éste último con el que se desecha de plano la apelación por considerarla frívola e improcedente, debiendo además puntualizar que al interponer el recurso de queja el nueve de diciembre del dos mil veinte (foja 2, toca civil) el actor refiere que el citado recurso es en contra del acuerdo de dos de diciembre del dos mil veinte, pero al comparecer ante esta instancia el dieciocho de diciembre del dos mil veinte (foja 7, toca civil) el único agravio que expresa lo hace para impugnar el auto de veinte de noviembre de dos mil veinte.

En ese tenor, es incuestionable para este Tribunal de Alzada que en todo proceso deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, para cumplir con el debido proceso al que tienen derecho las partes en un juicio, pero siempre en condiciones de igualdad, tal y como lo establece el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece: **“ARTÍCULO 17... Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido**

proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...". Máxime que al tratarse de un asunto de naturaleza civil no opera la suplencia de la deficiencia de la queja por ser de estricto derecho tal y como lo establece el numeral 1 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

A efecto de fortalecer lo antes mencionado se invoca el Criterio Jurisprudencial emitido por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2478, que literalmente establece a saber lo siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. **El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento"** (que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de intermediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas”.

En las anotadas condiciones, es que este Cuerpo Tripartito califica de **INATENDIBLE EL ÚNICO AGRAVIO** expuesto por el quejoso, en consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR el acuerdo de dos de diciembre del dos mil veinte.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 553 fracción III, y 555, y

demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **improcedente el recurso de queja** interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinte dictado por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en el juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por ***** en contra de *****, identificado con el número de expediente **355/2019-2**,

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Ponente en el presente asunto; por acuerdo de pleno del treinta y uno de julio de dos mil veinte, Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ** que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 138/20-13-2.
Expediente Número: 355/2019-2
Magda. Ponente: María del Carmen Aquino Celis

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al Toca Civil 138/20-13-2,
expediente número: 355/2019-2.

MCAC/ahg